



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 767 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 06 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 03721 del 02 de febrero del 2012, en ciento cuarenta (140) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente LUIS ALBERTO CHUQUIMAJO ARONI, contra la Resolución Directoral Regional N° 03372 de fecha 29 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 258-2012-GRA/ORAJ-GG-ORAJ-UAA-REQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03372 de fecha 29 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de nombramiento petitionado por LUIS ALBERTO CHUQUIMAJO ARONI, en el cargo de Trabajador de Servicio I, código de plaza N°1193513611J4 de la IE N° 24293 Walter Peñaloza Ramella M/MX-P-CHUSI de Chusi, Distrito de Pullo de la Provincia de Parinacochas, por cuanto el interesado no contaba con Contrato de prestación de servicios al primer día hábil del mes de enero del 2010 y a la fecha de presentación de su solicitud de nombramiento, no tenía plaza orgánica vacante y presupuestada en el grupo ocupacional al que postuló. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante recurso de apelación de fecha 02 de febrero del 2012, argumenta que la recurrida ha sido expedida con motivación defectuosa; contraviniendo normas administrativas, laborales y afectando Derechos Constitucionales como la igualdad de oportunidades, al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, para dilucidar la inobservancia del principio de legalidad y jerarquía normativa, del que adolece el Informe Legal N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ, eje central de la Directoral Regional N° 03372 de fecha 29 de diciembre del 2011, según manifiesta el recurrente, es preciso señalar los alcances de la normativa aplicable al caso concreto, de la que se advierte literalmente que los requisitos para que el personal contratado en entidades del sector público puedan acceder al nombramiento se encuentra prescrito en la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010-modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009. Asimismo por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM se aprueba los Lineamientos para el nombramiento de personal del sector público, elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, según las competencias otorgadas por el Decreto de Urgencia N° 113-2009. Por lo mismo procede consignar literalmente la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 modificada por el artículo 1° del Decreto de



U/I

Urgencia N° 113-2009 y ampliada su vigencia mediante Ley N° 29753: "Autorízase progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR.";

Que, del considerando precedente se advierte que no sólo son exigidos los tres años de servicios consecutivos o acumulados que el recurrente ha demostrado a través de los actuados, sino que además se exige que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29465, esto es el 01 de enero del 2010, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales. De los actuados contenidos en el presente expediente administrativo se advierte la existencia de las Resoluciones Directorales N°0171-2009 y N° 0259-2010, ambas emitidas por la UGEL Parinacochas, de las que se advierten indubitablemente que del 01 de enero al 07 de marzo del 2010 el recurrente no contaba con contrato de prestación de servicios personales en la plaza a la que solicitó el nombramiento;

Que, en cuanto al fundamento del apelante relacionado a la vulneración del Procedimiento Pre establecido previsto en los Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los regímenes de carrera, aprobado por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, cabe mencionar que los lineamientos citados precedentemente sólo alcanzan al personal contratado que cumpla con los requisitos previstos por la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009; por lo mismo ante la carencia de un requisito legal previsto taxativamente no le serían aplicables dichos lineamientos;

Que, también se ha esbozado que se ha contravenido el principio indubio pro operario. Cabe señalar que éste: "será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa" (Fundamento 21 de la STC recaída en el EXP. N.° 008-2005-PI/TC LIMA). De lo anterior se desprende que de no existir duda insalvable en la generación de varios sentidos de la interpretación de una misma norma no es de aplicación el citado principio. Así utilizando sólo el método de interpretación literal, lo que desvirtuaría de plano la existencia de una duda insalvable en la interpretación, puede desprenderse que la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009 y ampliada su vigencia mediante Ley N° 29753, prescribe como requisito indispensable para el nombramiento el contar con contrato vigente al 01 del mes de enero del 2010, el mismo criterio que ha adoptado la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR en el Informe Legal N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ;

Que, finalmente en torno a la falta de plaza orgánica vacante y presupuestada en el grupo ocupacional al que postula, cabe señalar que este requisito ha sido observado en el Acta de Reunión de Trabajo de la Comisión de Evaluación de Expedientes para Nombramiento de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación – Ayacucho de fecha 29 de diciembre del 2011. Sin embargo debe resaltarse que a mérito de las Resoluciones Directorales Nos. 0171-2009 y 0259-2010 de contratos del recurrente obra literalmente "Motivo de vacante: PAP aprobado", teniendo en cuenta que la plaza se encuentra prevista y presupuestada de acuerdo al Presupuesto Analítico de Personal resulta incorrecta la observación de la Comisión de Evaluación de Expedientes para el





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 767 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, 06 AGO 2012

nombramiento de trabajadores administrativos de la DREA; máxime si se tiene en cuenta el Informe N° 31-2011-ME-GR-"AYAC"-DREA-DUGELP/AGI-EFIN, que hace referencia literalmente que la Plaza a la que solicita el nombramiento el apelante cuenta con la respectiva partida presupuestal de acuerdo a la escala remunerativa que le corresponde, en consecuencia, deviene fundado en parte.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **LUIS ALBERTO CHUQUIMAJO ARONI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03372 de fecha 29 de diciembre del 2011; en el extremo de contemplar como causal de improcedencia el no contar con plaza orgánica vacante y presupuestada en el grupo ocupacional que postula; por consiguiente Nula la recurrida en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación en el extremo de declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03372 de fecha 29 de diciembre del 2011, por cuanto el recurrente **LUIS ALBERTO CHUQUIMAJO ARONI** no contaba con contrato el 01 de enero del 2010; por tanto con pleno valor y eficacia la resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

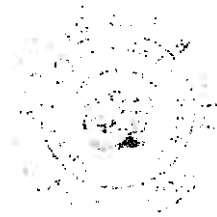
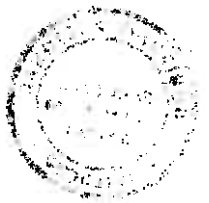
*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL





UNIVERSITY OF
MICHIGAN

LIBRARY

ANN ARBOR

UNIVERSITY OF
MICHIGAN
LIBRARY